

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
LEY N° 19.968, CREA LOS JUZGADOS DE FAMILIA TITULO I DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN Párrafo Primero De los Juzgados de Familia Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado. Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece. En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.	PROYECTO DE LEY "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:	Artículo 1°.-			PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:
		Número 1) Lo ha reemplazado, por el siguiente:			

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 2º.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4º. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones: 1º. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias. 2º. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal. 3º. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias. 4º. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado,	1) Agrégase en el artículo 2º el siguiente numeral 5º:	1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º: a) Reemplázase, en su encabezamiento, la frase “señala el artículo 4º” por “señalan los artículos 4º y 4º bis”. b) Sustitúyese el numeral 2º, por el que sigue: “2º. Atención de público y mediación, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, a manejar la correspondencia del tribunal y a desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las acciones de información y derivación a mediación.”.			1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º: a) Reemplázase, en su encabezamiento, la frase “señala el artículo 4º” por “señalan los artículos 4º y 4º bis”. b) Sustitúyese el numeral 2º, por el que sigue: “2º. Atención de público y mediación, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, a manejar la correspondencia del tribunal y a desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las acciones de información y derivación a mediación.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.	“5° Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”.	c) Agrégase el siguiente numeral 5°: “5°. Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”. d) Incorpórase el siguiente inciso final: “La Corte Suprema, por intermedio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, velará por el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo en los tribunales de letras con competencia en familia. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales.”.			c) Agrégase el siguiente numeral 5°: “5°. Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”. d) Incorpórase el siguiente inciso final: “La Corte Suprema, por intermedio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, velará por el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo en los tribunales de letras con competencia en familia. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 3°.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.					
Artículo 4°.- Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala: a) Primera Región de Tarapacá: Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio. b) Segunda Región de Antofagasta: Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda. Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.	2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:	Número 2) Lo ha sustituido, por el siguiente: “2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°: a) Reemplázase, en la letra b), la expresión “Calama, con cuatro jueces,” por “Calama,			2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°: a) Reemplázase, en la letra b), la expresión “Calama, con cuatro jueces,” por “Calama, con cinco jueces,”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
c) Tercera Región de Atacama: Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla. Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen. d) Cuarta Región de Coquimbo: La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera. Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna. Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui. e) Quinta Región de Valparaíso: Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández. Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, y que tendrá, para todos los efectos legales, la	b) Reemplázanse en la letra d), las expresiones “La Serena, con tres jueces” por “La Serena, con cuatro jueces” y “Ovalle, con dos jueces” por “Ovalle, con tres jueces”.	con cinco jueces,”. b) Reemplázase, en la letra c), la expresión “Copiapó, con cuatro jueces,” por “Copiapó, con cinco jueces,”. c) Reemplázanse, en la letra d), las expresiones “La Serena, con tres jueces,” por “La Serena, con cinco jueces,”; “Coquimbo, con tres jueces,” por “Coquimbo, con cuatro jueces,” y “Ovalle, con dos jueces,” por “Ovalle, con tres jueces,”.			b) Reemplázase, en la letra c), la expresión “Copiapó, con cuatro jueces,” por “Copiapó, con cinco jueces,”. c) Reemplázanse, en la letra d), las expresiones “La Serena, con tres jueces,” por “La Serena, con cinco jueces,”; “Coquimbo, con tres jueces,” por “Coquimbo, con cuatro jueces,” y “Ovalle, con dos jueces,” por “Ovalle, con tres jueces,”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
categoría de juzgado asiento de Corte. Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna. Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna. Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana. La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo. Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes. San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu. Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas. Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué. San Antonio, con tres jueces,	c) Reemplázanse en la letra e), las expresiones “Quilpué, con dos jueces” por “Quilpué, con tres jueces”; “Villa Alemana, con dos jueces” por “Villa Alemana, con tres jueces”; “Casablanca, con un juez” por “Casablanca, con dos jueces”; “La Ligua, con un juez” por “La Ligua, con dos jueces”; “San Felipe, con dos jueces” por “San Felipe, con tres jueces” y “Limache, con un juez” por “Limache, con dos jueces”.	d) Reemplázanse, en la letra e), las expresiones “Quilpué, con dos jueces” por “Quilpué, con tres jueces”; “Villa Alemana, con dos jueces” por “Villa Alemana, con tres jueces”; “Casablanca, con un juez” por “Casablanca, con dos jueces”; “La Ligua, con un juez” por “La Ligua, con dos jueces”; “Los Andes, con dos jueces,” por “Los Andes, con tres jueces,”; “San Felipe, con dos jueces” por “San Felipe, con cuatro jueces”; “Quillota, con tres jueces,” por “Quillota, con cuatro jueces,” y “Limache, con un juez”, por “Limache, con dos jueces”.			d) Reemplázanse, en la letra e), las expresiones “Quilpué, con dos jueces” por “Quilpué, con tres jueces”; “Villa Alemana, con dos jueces” por “Villa Alemana, con tres jueces”; “Casablanca, con un juez” por “Casablanca, con dos jueces”; “La Ligua, con un juez” por “La Ligua, con dos jueces”; “Los Andes, con dos jueces,” por “Los Andes, con tres jueces,”; “San Felipe, con dos jueces” por “San Felipe, con cuatro jueces”; “Quillota, con tres jueces,” por “Quillota, con cuatro jueces,” y “Limache, con un juez”, por “Limache, con dos jueces”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo. f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins: Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar. Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco. San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua. Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol. g) Séptima Región del Maule: Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael. Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.	d) Reemplázanse en la letra f) las expresiones "Rancagua, con ocho jueces" por "Rancagua, con nueve jueces"; "San Fernando, con dos jueces" por "San Fernando, con tres jueces" y "Santa Cruz, con un juez" por "Santa Cruz, con dos jueces". e) Reemplázanse en la letra g) las expresiones "Talca, con cinco jueces" por "Talca, con siete jueces"; "Constitución, con un juez" por "Constitución, con dos jueces"; "Curicó, con tres jueces" por "Curicó, con cuatro jueces", y "Linares, con tres jueces" por "Linares, con cuatro jueces".	e) Reemplázanse, en la letra f), las expresiones "Rancagua, con ocho jueces", por "Rancagua, con diez jueces"; "Rengo, con dos jueces," por "Rengo, con tres jueces,"; "San Fernando, con dos jueces" por "San Fernando, con tres jueces", y "Santa Cruz, con un juez" por "Santa Cruz, con dos jueces". f) Reemplázanse, en la letra g), las expresiones "Talca, con cinco jueces" por "Talca, con ocho jueces"; "Constitución, con un juez" por "Constitución, con dos jueces"; "Curicó, con tres jueces" por "Curicó, con cinco jueces", y "Linares, con tres jueces" por "Linares, con cuatro jueces".			e) Reemplázanse, en la letra f), las expresiones "Rancagua, con ocho jueces", por "Rancagua, con diez jueces"; "Rengo, con dos jueces," por "Rengo, con tres jueces,"; "San Fernando, con dos jueces" por "San Fernando, con tres jueces", y "Santa Cruz, con un juez" por "Santa Cruz, con dos jueces". f) Reemplázanse, en la letra g), las expresiones "Talca, con cinco jueces" por "Talca, con ocho jueces"; "Constitución, con un juez" por "Constitución, con dos jueces"; "Curicó, con tres jueces" por "Curicó, con cinco jueces", y "Linares, con tres jueces" por "Linares, con cuatro jueces".

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco. Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yerbass Buenas, Colbún y Longaví. Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro. h) Octava Región del Bío-Bío: Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo. Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante. Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte. Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco. Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.					
	f) Reemplázanse en la letra h)	g) Reemplázanse, en la letra h), las expresiones “Los Angeles, con cuatro jueces” por “Los Ángeles, con cinco jueces”; “Tomé, con un juez”, por “Tomé, con dos jueces”, y “Coronel, con tres jueces” por “Coronel, con cuatro jueces”.			g) Reemplázanse, en la letra h), las expresiones “Los Ángeles, con cuatro jueces” por “Los Ángeles, con cinco jueces”; “Tomé, con un juez”, por “Tomé, con dos jueces”, y “Coronel, con tres jueces” por “Coronel, con cuatro jueces”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna. Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota. i) Novena Región de La Araucanía: Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas. Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico. j) Décima Región de Los Lagos: Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa. Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó. Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia. Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y	las expresiones "Tomé, con un juez" por "Tomé, con dos jueces" y "Coronel, con tres jueces" por "Coronel, con cuatro jueces". g) Reemplázanse en la letra g) las expresiones "Osorno, con tres jueces" por "Osorno, con cuatro jueces" y "Puerto Montt, con tres jueces" por " Puerto Montt, con cuatro jueces".	h) Reemplázase, en la letra i), la expresión "Temuco, con siete jueces" por "Temuco, con nueve jueces". i) Reemplázanse, en la letra j), las expresiones "Osorno, con tres jueces" por "Osorno, con cinco jueces", y "Puerto Montt, con tres jueces" por "Puerto Montt, con cinco jueces".			h) Reemplázase, en la letra i), la expresión "Temuco, con siete jueces" por "Temuco, con nueve jueces". i) Reemplázanse, en la letra j), las expresiones "Osorno, con tres jueces" por "Osorno, con cinco jueces", y "Puerto Montt, con tres jueces" por "Puerto Montt, con cinco jueces".

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Queilén. Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia. k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo: Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez. l) Duodécima Región de Magallanes: Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena. m) Región Metropolitana de Santiago: Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera. San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango. Peñaflor, con dos jueces, con	h) Reemplázanse en la letra m) las expresiones " Puente Alto, con seis jueces" por " Puente Alto, con ocho jueces" y " Colina, con dos jueces" por " Colina, con tres jueces".	j) Reemplázase, en la letra l), la expresión "Punta Arenas, con tres jueces" por "Punta Arenas, con cuatro jueces". k) Reemplázanse, en la letra m), las expresiones "Puente Alto, con seis jueces" por "Puente Alto, con ocho jueces"; "Peñaflor, con dos jueces" por "Peñaflor, con tres jueces"; "Colina, con dos jueces" por "Colina, con tres jueces"; "con asiento dentro de su territorio jurisdiccional" por "con asiento dentro de la Provincia de Santiago", y "Cuatro juzgados de familia: el	LO HA RECHAZADO	1. Letra k) del número 2) del artículo 1°: aprobar el texto del Senado, que es el siguiente: "k) Reemplázanse, en la letra m), las expresiones "Puente Alto, con seis jueces" por "Puente Alto, con ocho jueces"; "Peñaflor, con dos jueces" por "Peñaflor, con tres jueces"; "Colina, con dos jueces" por "Colina, con tres jueces"; "con asiento dentro de su territorio jurisdiccional" por "con asiento dentro de la Provincia de Santiago", y "Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el tercero, con diez	j) Reemplázase, en la letra l), la expresión "Punta Arenas, con tres jueces" por "Punta Arenas, con cuatro jueces". k) Reemplázanse, en la letra m), las expresiones "Puente Alto, con seis jueces" por "Puente Alto, con ocho jueces"; "Peñaflor, con dos jueces" por "Peñaflor, con tres jueces"; "Colina, con dos jueces" por "Colina, con tres jueces"; "con asiento dentro de su territorio jurisdiccional" por "con asiento dentro de la Provincia de Santiago", y "Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
competencia sobre las comunas de Peñaflo y Padre Hurtado. Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo. Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví. Buin, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buin y Paine. Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco. Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica: Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La	En el inciso segundo: a) En su encabezamiento, sustitúyese la frase “con asiento dentro de su territorio jurisdiccional” por la siguiente: “con asiento dentro de la Provincia de Santiago”. b) En su párrafo primero, sustitúyense las expresiones “ el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces” por lo siguiente: “ todos con doce jueces”.	primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces” por “Cuatro juzgados de familia, todos con trece jueces”.		jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces” por “Cuatro juzgados de familia, todos con trece jueces”. (unanimidad, 8 X 0).	tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces” por “Cuatro juzgados de familia, todos con trece jueces”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado. Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo. Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado. n) Decimocuarta Región de los Ríos: Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral. ñ) Decimoquinta Región de Arica y Parinacota: Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.	En el inciso primero: a) Reemplázanse en la letra a), las expresiones “Arica, con cinco jueces”, por “Arica, con seis jueces”.	l) Reemplázase, en la letra n), la expresión “Valdivia, con cuatro jueces” por “Valdivia, con cinco jueces”. m) Reemplázase, en la letra ñ), la expresión “Arica, con cinco jueces,” por “Arica, con siete jueces,”.			l) Reemplázase, en la letra n), la expresión “Valdivia, con cuatro jueces” por “Valdivia, con cinco jueces”. m) Reemplázase, en la letra ñ), la expresión “Arica, con cinco jueces,” por “Arica, con siete jueces,”.
		Ha incorporado, a continuación, el siguiente número 2) bis, nuevo:			

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		“2 bis) Intercálase el siguiente artículo 4° bis, nuevo: “Artículo 4° bis.- Dotación adicional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales que a continuación se indican contarán con el número adicional de jueces que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 115 de la presente ley: 1) Juzgado de familia de Iquique, con un juez. 2) Juzgado de familia de Antofagasta, con un juez. 3) Juzgado de familia de Calama, con un juez. 4) Juzgado de familia de Copiapó, con un juez. 5) Juzgado de familia de Ovalle, con un juez. 6) Juzgado de familia de Viña del Mar, con un juez. 7) Juzgado de familia de Quilpué, con un juez. 8) Juzgado de familia de Los Andes, con un juez. 9) Juzgado de familia de San Antonio, con un juez. 10) Juzgado de familia de Rancagua, con tres jueces. 11) Juzgado de familia de San Fernando, con un juez. 12) Juzgado de familia de Talca, con dos jueces. 13) Juzgado de familia de Linares, con un juez. 14) Juzgado de familia de			2 bis) Intercálase el siguiente artículo 4° bis, nuevo: “Artículo 4° bis.- Dotación adicional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales que a continuación se indican contarán con el número adicional de jueces que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 115 de la presente ley: 1) Juzgado de familia de Iquique, con un juez. 2) Juzgado de familia de Antofagasta, con un juez. 3) Juzgado de familia de Calama, con un juez. 4) Juzgado de familia de Copiapó, con un juez. 5) Juzgado de familia de Ovalle, con un juez. 6) Juzgado de familia de Viña del Mar, con un juez. 7) Juzgado de familia de Quilpué, con un juez. 8) Juzgado de familia de Los Andes, con un juez. 9) Juzgado de familia de San Antonio, con un juez. 10) Juzgado de familia de Rancagua, con tres jueces. 11) Juzgado de familia de San Fernando, con un juez. 12) Juzgado de familia de Talca, con dos jueces. 13) Juzgado de familia de Linares, con un juez. 14) Juzgado de familia de

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		Chillán, con un juez. 15) Juzgado de familia de Concepción, con tres jueces. 16) Juzgado de familia de Los Ángeles, con un juez. 17) Juzgado de familia de Coronel, con un juez. 18) Juzgado de familia de Temuco, con dos jueces. 19) Juzgado de familia de Puerto Varas, con un juez. 20) Juzgado de familia de Puente Alto, con dos jueces. 21) Juzgado de familia de San Bernardo, con un juez. 22) Juzgado de familia de Peñaflor, con un juez. 23) Juzgado de familia de Melipilla, con un juez. 24) Juzgado de familia de Buin, con un juez. 25) Juzgado de familia de Colina, con un juez. 26) El 1° y 2° juzgados de familia de San Miguel, con tres jueces cada uno. 27) Juzgado de familia de Pudahuel, con un juez. 28) Juzgado de familia de Valdivia, con un juez. 29) Juzgado de familia de Arica, con un juez."."			Chillán, con un juez. 15) Juzgado de familia de Concepción, con tres jueces. 16) Juzgado de familia de Los Ángeles, con un juez. 17) Juzgado de familia de Coronel, con un juez. 18) Juzgado de familia de Temuco, con dos jueces. 19) Juzgado de familia de Puerto Varas, con un juez. 20) Juzgado de familia de Puente Alto, con dos jueces. 21) Juzgado de familia de San Bernardo, con un juez. 22) Juzgado de familia de Peñaflor, con un juez. 23) Juzgado de familia de Melipilla, con un juez. 24) Juzgado de familia de Buin, con un juez. 25) Juzgado de familia de Colina, con un juez. 26) El 1° y 2° juzgados de familia de San Miguel, con tres jueces cada uno. 27) Juzgado de familia de Pudahuel, con un juez. 28) Juzgado de familia de Valdivia, con un juez. 29) Juzgado de familia de Arica, con un juez."."
Párrafo Segundo Del consejo técnico Artículo 5°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su		Ha incorporado el siguiente número 3), nuevo: "3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°:			3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
conocimiento, en el ámbito de su especialidad. En particular, tendrán las siguientes atribuciones: a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas; b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente; c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.		a) Intercálase en la letra c), luego de la palabra “Evaluar”, la frase “, a requerimiento del juez,”. b) Intercálase la siguiente letra d), nueva, pasando la actual a ser letra e): “d) Asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y”.			a) Intercálase en la letra c), luego de la palabra “Evaluar”, la frase “, a requerimiento del juez,”. b) Intercálase la siguiente letra d), nueva, pasando la actual a ser letra e): “d) Asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y”.
Artículo 6°.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
profesionales especializados en asuntos de familia e infancia. Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.					
Artículo 7°.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias.					
TITULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las	3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:	Número 3) Ha pasado a ser número 4), con las siguientes enmiendas:			4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
siguientes materias: 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes; 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular; 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil; 4) Las causas relativas al derecho de alimentos; 5) Los disensos para contraer matrimonio; 6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;		Ha intercalado la siguiente letra a), nueva: “a) Sustitúyese el numeral 6), por el siguiente: “6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;”.	LO HA RECHAZADO	2. Letra a) del número 3), que pasó a ser 4), del artículo 1°: intercalar, en el numeral 6) allí contenido, la palabra “aquellas”, entre la conjunción “y” y la frase “que digan relación con la curaduría de la herencia yacente”. (unanimidad, 8 X 0).	a) Sustitúyese el numeral 6), por el siguiente: “6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil; 8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores; 9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas; 10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 30 de la Ley de Menores. El procedimiento se sujetará a las reglas establecidas en el	a) Suprímese su numeral 7). b) En su numeral 10), sustitúyese el guarismo "30" por "29".	Letra a) Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente: "b) Elimínase el numeral 7), enmendándose correlativamente la numeración de los que le siguen." Letra b) Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente: "c) Sustitúyese el numeral 10), que ha pasado a ser 9), por el siguiente: "9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de	LO HA RECHAZADO	3. Letra b) del número 3), que pasó a ser letra c) del número 4), del artículo 1°: sustituir el encabezamiento de la letra c), por el que sigue: "c) Sustitúyense los numerales 10) y 10 bis), por el siguiente, que pasa a ser 9):". (unanimidad, 8 x 0).	b) Elimínase el numeral 7), enmendándose correlativamente la numeración de los que le siguen. c) Sustitúyense los numerales 10) y 10 bis), por el siguiente, que pasa a ser 9): "9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Párrafo 4° del Título IV de la presente ley; 10 bis) Las infracciones que en caso de ser ejecutadas por mayores de edad constituirían faltas y que no dan lugar a responsabilidad penal, conforme al artículo 102 A. El juzgamiento de las mismas se someterá a las reglas establecidas en el Párrafo 4° del Título IV de la presente ley. 11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley; 12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618; 13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620; 14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620; 15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:		dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084. Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N;".". Ha intercalado las siguientes letras d) y e), nuevas:			la ley N° 20.084. Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N;".".

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
a) Separación judicial de bienes; b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil; c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos; 16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil; 17) Las declaraciones de interdicción; 18) Los actos de violencia intrafamiliar; 19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.		"d) Suprímense la letra b) del numeral 15), que ha pasado a ser 14), pasando la actual letra c) a ser b), y el numeral 17). e) Reemplázase el numeral 19), que ha pasado a ser 17), por el siguiente: "17) Toda otra materia que la ley les encomiende.".			d) Suprímense la letra b) del numeral 15), que ha pasado a ser 14), pasando la actual letra c) a ser b), y el numeral 17). e) Reemplázase el numeral 19), que ha pasado a ser 17), por el siguiente: "17) Toda otra materia que la ley les encomiende.".
TITULO III DEL PROCEDIMIENTO Párrafo primero De los principios del procedimiento					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 9°.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la intermediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes. Artículo 10.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.					
	4) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:	Número 4) Ha pasado a ser número 5), reemplazándose el artículo 11 sustitutivo que contiene, por el siguiente:			5) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.	“Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender la audiencia anticipadamente o durante su desarrollo por razones de absoluta necesidad, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. La suspensión anticipada se notificará por carta certificada o conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, y tratándose de aquella decretada durante el desarrollo de la audiencia, el tribunal comunicará en la misma audiencia la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.”.	“Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. El tribunal solo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante decretada por el juez. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la anterior. Asimismo, el tribunal podrá suspender una audiencia durante su desarrollo, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con la causa invocada, por motivos fundados diversos del señalado en el inciso precedente, lo que se hará constar en la resolución respectiva. La reprogramación se notificará conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, con a lo menos tres días hábiles de anticipación. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y su comunicación por el juez en la			“Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. El tribunal solo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante decretada por el juez. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la anterior. Asimismo, el tribunal podrá suspender una audiencia durante su desarrollo, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con la causa invocada, por motivos fundados diversos del señalado en el inciso precedente, lo que se hará constar en la resolución respectiva. La reprogramación se notificará conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, con a lo menos tres días hábiles de anticipación. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y su comunicación por el juez en la audiencia que se suspende se

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		audiencia que se suspende se tendrá como citación y notificación suficientes.”.			tendrá como citación y notificación suficientes.”.
Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.	5) Incorpórase en el artículo 12, a continuación de la expresión “recibido”, la frase “ y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61”.	Número 5) Ha pasado a ser número 6), sin enmiendas.			6) Incorpórase en el artículo 12, a continuación de la expresión “recibido”, la frase “ y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61”.
Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.		Ha agregado, a continuación, los siguientes números 7), 8) y 9), nuevos: “7) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones			7) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente: “Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.”.			subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.”.
Artículo 14.- Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.					
Artículo 15.- Protección de la intimidad. El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.		8) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- Publicidad. Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos. Excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas: a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia. b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de			8) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- Publicidad. Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos. Excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas: a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia. b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		diligencias específicas.”.			
Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.					
Párrafo segundo De las reglas generales Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos		9) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente: “Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes			9) Reemplázase el artículo 17, por el siguiente: “Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
que una o ambas partes sometan a su consideración, siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento, salvo que se trate de la situación regulada por el inciso final del artículo 9° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar . La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.		sometan a su consideración, siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento. La acumulación y desacumulación procederán sólo hasta el inicio de la audiencia preparatoria y serán resueltas por el juez que corresponda, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. La acumulación procederá incluso entre asuntos no sometidos al mismo procedimiento, si se trata de la situación regulada por el inciso final del artículo 9° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y de las materias previstas en los números 1), 2) y 7) del artículo 8°.”.”.			consideración, siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento. La acumulación y desacumulación procederán sólo hasta el inicio de la audiencia preparatoria y serán resueltas por el juez que corresponda, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. La acumulación procederá incluso entre asuntos no sometidos al mismo procedimiento, si se trata de la situación regulada por el inciso final del artículo 9° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y de las materias previstas en los números 1), 2) y 7) del artículo 8°.”.
Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.	6) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes sólo podrán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados.	Número 6) Ha pasado a ser número 10), con las siguientes enmiendas en el artículo 18 que este numeral contiene: - En el inciso primero, ha sustituido la frase “las partes sólo podrán comparecer patrocinadas” por “las partes deberán comparecer patrocinadas”, y agregado, a continuación del vocablo “fundados”, lo siguiente: “, en resolución que deberá dictar de inmediato”.			10) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, en resolución que deberá dictar de inmediato.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	Cuando corresponda, ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.	- En el inciso segundo, ha suprimido la frase inicial "Cuando corresponda" y la coma (,) que le sigue, e iniciado con mayúscula la palabra "ambas" que figura a continuación. - Ha intercalado, después del citado inciso segundo, los siguientes nuevos incisos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto: "La renuncia formal del abogado patrocinante o del apoderado no los liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para impedir la indefensión de su representado. En caso de renuncia del abogado patrocinante o de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio a otro que la asuma, a menos que el representado se procure antes un abogado de su confianza. Tan pronto éste acepte el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal."			Ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia. La renuncia formal del abogado patrocinante o del apoderado no los liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para impedir la indefensión de su representado. En caso de renuncia del abogado patrocinante o de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio a otro que la asuma, a menos que el representado se procure antes un abogado de su confianza. Tan pronto éste acepte el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal. La obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.”.				procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.”.
Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. La persona así designada será el curador ad litem del niño,		Ha agregado, enseguida, los numerales 11) y 12), nuevos, que se indican: “11) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 19, por el siguiente: “La persona así designada será el curador ad litem del			11) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 19, por el siguiente: “La persona así designada será el curador ad litem del niño,

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio. De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello. En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.		niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.”.			niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.”.
Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes podrán,		12) Reemplázase el artículo 20, por el siguiente: “Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes, de			12) Reemplázase el artículo 20, por el siguiente: “Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes, de

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.		común acuerdo y previa autorización del juez, podrán suspender hasta por dos veces la audiencia que haya sido citada."."			común acuerdo y previa autorización del juez, podrán suspender hasta por dos veces la audiencia que haya sido citada."
Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes. No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8), 9), 10), 12), 13) y 18) del artículo 8°, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.	7) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente: "Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes. No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8), 10) y 12) del artículo 8° el juez podrá citar a las partes en forma inmediata a una nueva audiencia, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio. En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará	Número 7) Ha pasado a ser número 13), reemplazado por el que sigue: "13) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a los números "8), 9), 10), 12), 13) y 18)" del artículo 8°, por otra a los numerales "7), 8), 9), 11) y 12)" del mismo artículo. b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: "En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez	LO HA RECHAZADO	4. Letra b) del número 7), que pasó a ser 13), del artículo 1°: reemplazar, en la segunda oración la frase inicial	13) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a los números "8), 9), 10), 12), 13) y 18)" del artículo 8°, por otra a los numerales "7), 8), 9), 11) y 12)" del mismo artículo. b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: "En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento la reapertura del procedimiento.”.	ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Transcurridos seis meses desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.”.		“Transcurridos seis meses” por “Transcurrido un año”. (unanimidad, 9 x 0).	el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Transcurrido un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.”.
Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar. Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados. En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 71.					
	8) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 23 por los cuatro siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a	Número 8) Ha pasado a ser número 14), con las siguientes enmiendas: - Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente texto: “14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23: a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los cuatro siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y			14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23: a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los cuatro siguientes, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.	ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente: “Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas	séptimo, respectivamente:			“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.	partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.				hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones. Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.		- Ha agregado la siguiente letra b), nueva: “b) Reemplázase el inciso final por el que sigue: “Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el Estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.”.			b) Reemplázase el inciso final por el que sigue: “Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el Estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.
Artículo 24.- Extensión de la competencia territorial. Los juzgados de familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera. Artículo 25.- Nulidad procesal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad. Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama. Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
interesados. Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.					
Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno. Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada.	9) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno. Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la	Número 9) Ha pasado a ser número 15), sin enmiendas.			15) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno. Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta. Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.”.				preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta. Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.”.
		Luego, ha intercalado los siguientes números 16) y 17), nuevos: 16) Agréganse, a continuación del artículo 26, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 26 bis.- Facultades del juez en la audiencia. El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones. También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Además, ejercerá las			16) Agréganse, a continuación del artículo 26, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 26 bis.- Facultades del juez en la audiencia. El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones. También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro. Artículo 26 ter.- Sanciones. Quienes infrinjan las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 15 o lo dispuesto en el artículo 26 bis, podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.”.			mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro. Artículo 26 ter.- Sanciones. Quienes infrinjan las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 15 o lo dispuesto en el artículo 26 bis, podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.”.
Artículo 27.- Normas supletorias. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación. Párrafo tercero De la prueba 1. Disposiciones generales acerca de la prueba Artículo 28.- Libertad de prueba. Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.					
Artículo 29.- Ofrecimiento de prueba. Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.		17) Incorpórase al artículo 29 el siguiente inciso segundo,			17) Incorpórase al artículo 29 el siguiente inciso segundo,

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.		nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero: “Las partes tendrán plenas facultades para solicitar a los órganos, servicios públicos, o terceras personas, la respuesta a los oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal, a fin de que puedan ser presentados como medios de prueba en la audiencia del juicio.”.			nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero: “Las partes tendrán plenas facultades para solicitar a los órganos, servicios públicos, o terceras personas, la respuesta a los oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal, a fin de que puedan ser presentados como medios de prueba en la audiencia del juicio.”.
Artículo 30.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación. El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho,					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención. Artículo 31.- Exclusión de prueba. El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva. Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. 2. De la prueba testimonial Artículo 33.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Artículo 34.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa,					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia. El testigo que se negare a declarar, sin justa causa, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 35.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente: a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional; b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
vigentes sobre la materia, y d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo. Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. Artículo 36.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente. Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso,					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
por medio del ministerio respectivo. Artículo 37.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado. Artículo 38.- Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa. El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
cuales la ley castiga el delito de falso testimonio. Artículo 39.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. Artículo 40.- Declaración de testigos. En el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad. Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas. Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona. Artículo 42.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente. Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos. Artículo 43.- De la necesidad de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones. Artículo 44.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.					
3. Prueba pericial Artículo 45.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito. Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito. Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar	10) Incorpórase en el inciso	Número 10)			18) Incorpórase en el inciso final

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.	final del artículo 45, a continuación de la expresión “Estado”, la siguiente frase “ y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4°, N° 3.4, de la ley N° 20.032”.	Ha pasado a ser número 18), sin enmiendas.			del artículo 45, a continuación de la expresión “Estado”, la siguiente frase “ y que desarrolle la línea de acción a que se refiere el artículo 4°, N° 3.4, de la ley N° 20.032”.
Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio. Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.	11) Reemplázase el inciso primero del artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio.”.	Número 11) Ha pasado a ser número 19), reemplazándose el inciso sustitutivo que contiene, por el que sigue: “Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. A petición de parte, los peritos deberán concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe. Sin perjuicio de lo anterior, deberán entregarlo por escrito, con tantas copias como partes figuren en el proceso, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de aquéllas, con cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, a lo menos.”.			19) Reemplázase el inciso primero del artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. A petición de parte, los peritos deberán concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe. Sin perjuicio de lo anterior, deberán entregarlo por escrito, con tantas copias como partes figuren en el proceso, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de aquéllas, con cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, a lo menos.”.
Artículo 47.- Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. Artículo 48.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado. Artículo 49.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 34. Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. 4. Declaración de las partes Artículo 50.- Procedencia de la declaración de las partes. Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Artículo 51.- Contenido de la declaración y admisibilidad de las preguntas. Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 52.- Sanción por la incomparecencia. Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas. Artículo 53.- Facultades del tribunal. Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos. Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso. El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles. 5. Otros medios de prueba					

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 54.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrán admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en o posible, al medio de prueba más análogo.					
	12) Incorpórase en el Título III el siguiente Párrafo tercero bis, nuevo: “Admisibilidad y etapa de recepción Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal. Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo	Número 12) Ha pasado a ser número 20), con las siguientes enmiendas: Artículo 54-1.-			20) Incorpórase en el Título III el siguiente Párrafo tercero bis, nuevo: “Admisibilidad y etapa de recepción Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal. Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	sanción de tenerla por no presentada. Con excepción de los numerales 9) y 18) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales. El juez deberá declarar de oficio su incompetencia. En dicho caso señalará el tribunal competente, reenviándole los antecedentes correspondientes. Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan , incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente. Conocerá, también, de la aprobación de los acuerdos contenidos en las actas de	- En su inciso tercero, ha sustituido la referencia a los números “9) y 18) del artículo 8°”, por otra a los números “8) y 16) del artículo 8°”. - En su inciso final, ha eliminado la oración “En dicho caso señalará el tribunal competente, reenviándole los antecedentes correspondientes.”. Artículo 54-2.- Ha reemplazado su inciso segundo, por los que siguen: “El tribunal conocerá también en esta etapa de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por			presentada. Con excepción de los numerales 8) y 16) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales. El juez deberá declarar de oficio su incompetencia. Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan, incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente.’ El tribunal conocerá también en esta etapa de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes y

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	mediación que se le presenten, así como de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes, y las aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta correspondiente constare que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá el inicio o la continuación del procedimiento judicial, según corresponda.”.	las partes y los aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta de mediación consta que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá la continuación del procedimiento judicial, cuando corresponda.”.			los aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta de mediación consta que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá la continuación del procedimiento judicial, cuando corresponda.”.
Párrafo cuarto Del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este Párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente Párrafo tendrán carácter supletorio.					
Artículo 56.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la	13) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente: “Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita.”.	Número 13) Ha pasado a ser número 21), agregándose, al artículo 56 sustitutivo que propone, el siguiente inciso segundo, nuevo:			21) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente: “Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.		“En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandante a interponer su demanda oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato.”.			En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandante a interponer su demanda oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato.”.
Artículo 57.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquélla contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.		Ha incorporado el siguiente número 22), nuevo: “22) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57: a) Sustitúyese la oración “contener la individualización de la persona que la presenta y de aquélla contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda”, por “cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”; b) Agrégase, a continuación de las palabras “con la causa”, la frase “, cuando la naturaleza y oportunidad de las peticiones así lo requiera”, y c) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En las causas de mediación			22) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57: a) Sustitúyese la oración “contener la individualización de la persona que la presenta y de aquélla contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda”, por “cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”; b) Agrégase, a continuación de las palabras “con la causa”, la frase “, cuando la naturaleza y oportunidad de las peticiones así lo requiera”, y c) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En las causas de mediación

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		previa se deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.”.”.			previa se deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.”.”.
Artículo 58.- Demanda reconvenicional. El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora	14) Reemplázase el artículo 58 por el siguiente: “Artículo 58.- Contestación de la demanda. El demandado deberá contestar la demanda por escrito con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior.”.	Número 14) Ha pasado a ser número 23), sustituido por el que sigue: “23) Reemplázase el inciso primero del artículo 58 por los dos siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Artículo 58.- Contestación de la demanda y demanda reconvenicional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.			23) Reemplázase el inciso primero del artículo 58 por los dos siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Artículo 58.- Contestación de la demanda y demanda reconvenicional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
para la continuación de la audiencia. La reconvencción continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.		En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte.”.”.			En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte.”.
Artículo 59.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible. Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas. En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días. En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará	15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59: a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “Recibida” por “Admitida”. b) Suprímese el inciso segundo.	Número 15) Ha pasado a ser número 24), agregándose la siguiente letra c), nueva: “c) Sustitúyese, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión “10 días” por “quince días”.”.			24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59: a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “Recibida” por “Admitida”. b) Suprímese el inciso segundo. c) Sustitúyese, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión “10 días” por “quince días”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.					
Artículo 60.- Comparecencia a audiencia preparatoria. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan y de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61. El juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada. Del mismo modo, el demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvencionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su		A continuación, ha agregado el siguiente número 25), nuevo: "25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Artículo 60.- Comparecencia a las audiencias. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, en resolución que deberá dictar de inmediato." b) Intercálase, en el inciso tercero, después de la frase "contestarla y demandar reconvencionalmente", la expresión ", por escrito,"."	LO HA RECHAZADO	5. Letra a) del número 25) nuevo del artículo 1°: insertar, en el primer inciso del artículo 60 allí contenido, el sustantivo "audiencia", entre la expresión "y a la" y la expresión "de juicio". (mayoría 5 votos contra uno y 2 abstenciones).	25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Artículo 60.- Comparecencia a las audiencias. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, en resolución que deberá dictar de inmediato." b) Intercálase, en el inciso tercero, después de la frase "contestarla y demandar reconvencionalmente", la expresión ", por escrito,"."

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.					
Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:	16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 61:	Número 16) Ha pasado a ser número 26), con las siguientes enmiendas: Letra a) Ha reemplazado los números 1) y 9) sustitutivos que este literal propone, por los siguientes:			26) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 61:
1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.	a) Reemplázanse los numerales 1), 2) y 9) por los siguientes: "1) La relación somera, por parte del juez, del contenido de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la reconvencción.	"1) Oír la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvencción que se haya deducido, y de la contestación a la reconvencción, si ha sido hecha por escrito."			a) Reemplázanse los numerales 1), 2) y 9) por los siguientes: "1) Oír la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvencción que se haya deducido, y de la contestación a la reconvencción, si ha sido hecha por escrito."
2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.	2) Contestar la demanda reconvenccional, en su caso. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su				2) Contestar la demanda reconvenccional, en su caso. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su
A continuación, contestar la reconvencción que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.					
En ambos casos, las					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles. 3) Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene. 4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta. 5) Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes. 6) Determinar el objeto del juicio. 7) Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.	fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.				fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias. 9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento. 10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria. Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto. Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.	9) Recibir la prueba que, por motivos justificados, deba rendirse en ese momento.”. b) Agrégase en el numeral 10), a continuación de la palabra “preparatoria”, pasando el punto aparte a ser seguido, el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.”.	“9) Excepcionalmente, y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento. La documental que se rinda en esta oportunidad no radicará la causa en la persona del juez que la reciba.”. Ha incorporado las siguientes letras c) y d), nuevas: “c) En el inciso segundo, reemplázase la expresión final “inciso cuarto” por “inciso tercero”. d) Agrégase el siguiente inciso final: “En caso de advertir la existencia de hechos comprendidos en el número 7)			9) Excepcionalmente, y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento. La documental que se rinda en esta oportunidad no radicará la causa en la persona del juez que la reciba.”. b) Agrégase en el numeral 10), a continuación de la palabra “preparatoria”, pasando el punto aparte a ser seguido, el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.”. c) En el inciso segundo, reemplázase la expresión final “inciso cuarto” por “inciso tercero”. d) Agrégase el siguiente inciso final: “En caso de advertir la existencia de hechos comprendidos en el número 7)

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		del artículo 8º, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la apertura del procedimiento especial previsto en el artículo 68 y citar a la audiencia respectiva, o incluir estos hechos para los efectos de los números 5), 6), 7) y 8) de este artículo, procediendo a la acumulación necesaria del artículo 17 y pudiendo decretar medidas cautelares de las previstas en el artículo 71.”.			del artículo 8º, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la apertura del procedimiento especial previsto en el artículo 68 y citar a la audiencia respectiva, o incluir estos hechos para los efectos de los números 5), 6), 7) y 8) de este artículo, procediendo a la acumulación necesaria del artículo 17 y pudiendo decretar medidas cautelares de las previstas en el artículo 71.”.
Artículo 62.- Contenido de la resolución que cita a juicio. Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes: a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio. b) Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30. c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.		Ha incorporado los siguientes números 27) y 28), nuevos: “27) Agrégase, al final de la letra c) del inciso primero del artículo 62, a continuación del vocablo “juicio”, la frase “, sin perjuicio de lo establecido en			27) Agrégase, al final de la letra c) del inciso primero del artículo 62, a continuación del vocablo “juicio”, la frase “, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva. Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.		el artículo 63 bis".			63 bis".
Artículo 63.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste. El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda. Durante la audiencia, el juez procederá a: 1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio. 2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio. 3) Disponer que los testigos y					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia. 4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico. Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.					
		28) Incorpórase el siguiente artículo 63 bis, nuevo: “Artículo 63 bis.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hayan ofrecido oportunamente, cuando justifiquen no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada			28) Incorpórase el siguiente artículo 63 bis, nuevo: “Artículo 63 bis.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hayan ofrecido oportunamente, cuando justifiquen no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad."."			exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad."."
Artículo 64.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez. Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes. El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios. Los documentos, así como el					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento. Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad. Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
conclusiones argumentadas por las demás. Artículo 65.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada. El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida. Artículo 66.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener: 1) El lugar y fecha en que se dicta; 2) La individualización completa de las partes litigantes; 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; 4) El análisis de la prueba					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión; 5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo; 6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado, y 7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.					
	17) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis: “Artículo 66 bis.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquella deberá celebrarse nuevamente. En caso de traslado del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.”.	Número 17) Ha pasado a ser número 29), sustituyéndose, en el inciso segundo del artículo 66 bis que este numeral propone, la palabra “traslado” por “nombramiento, promoción, destinación, traslado o comisión”.			29) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis: “Artículo 66 bis.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquella deberá celebrarse nuevamente. En caso de nombramiento, promoción, destinación, traslado o comisión del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: 1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto. 2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. 3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 9), 11), 14), 16) y 17) del artículo 8°.		Ha intercalado, luego, el siguiente número 30), nuevo: “30) Reemplázase, en el número 3) del artículo 67, la referencia a los numerales “9), 11), 14), 16) y 17)” del artículo 8°, por otra a los numerales “8), 10), 13) y 15)” del mismo artículo.”.			30) Reemplázase, en el número 3) del artículo 67, la referencia a los numerales “9), 11), 14), 16) y 17)” del artículo 8°, por otra a los numerales “8), 10), 13) y 15)” del mismo artículo.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso. 5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte. 6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones: a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley. 7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.					
TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Párrafo primero De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente Párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III. La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado. Artículo 69.- Comparecencia del					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
niño, niña o adolescente. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez. Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica. Artículo 70.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello. El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.					
Artículo 71.- Medidas	18) Introdúcense las siguientes	Número 18)			31) Introdúcense las siguientes

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares: a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado; b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza; c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable; d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que	modificaciones en el artículo 71: a) Reemplázase el literal c) por el siguiente: “c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.”.				modificaciones en el artículo 71: a) Reemplázase el literal c) por el siguiente: “c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes; e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido; f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos; h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una	b) Sustitúyese el literal g) por el siguiente: “g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca o que visite o concorra habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.”.	Ha pasado a ser número 31), reemplazándose, en la letra g) sustitutiva contenida en el literal b) de este numeral, la expresión “o que”, que figura a continuación de la palabra “permanezca”, por una coma (,).			b) Sustitúyese el literal g) por el siguiente: “g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concorra habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
amenaza a su vida o salud, e i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección. En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos. La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma. Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile. Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes contados desde la adopción de la medida. En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.					

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 72.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto. Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible. El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos. Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las	19) Reemplázanse los incisos segundo al quinto del artículo 72 por los tres siguientes: “Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible. El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos. Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente	Números 19) al 22) Han pasado a ser números 32) al 35), sin enmiendas.			32) Reemplázanse los incisos segundo al quinto del artículo 72 por los tres siguientes: “Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible. El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos. Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes. La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.	la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio.”.				numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio.”.
Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.	20) Reemplázase en el artículo 73 la expresión “Esta” por la frase “De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta”.	Números 19) al 22) Han pasado a ser números 32) al 35), sin enmiendas.			33) Reemplázase en el artículo 73 la expresión “Esta” por la frase “De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta”.
Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
La resolución que disponga la medida deberá ser fundada. Artículo 75.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración. La sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. Artículo 76.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada. En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico. Artículo 77.- Incumplimiento de las medidas adoptadas. Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.					
Artículo 78.- Obligación de visita de establecimientos residenciales. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión. Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales. Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores. Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio	21) Agrégase en el inciso tercero del artículo 78, a continuación de la expresión "Menores", la frase " y al Ministerio de Justicia".	Números 19) al 22) Han pasado a ser números 32) al 35), sin enmiendas.			34) Agrégase en el inciso tercero del artículo 78, a continuación de la expresión "Menores", la frase " y al Ministerio de Justicia".

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.					
Artículo 79.- Derecho de audiencia con el juez. Los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.					
Artículo 80.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida. Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las	22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 80 por el siguiente: “Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial actualizado del niño, niña o	Números 19) al 22) Han pasado a ser números 32) al 35), sin enmiendas.			35) Reemplázase el inciso segundo del artículo 80 por el siguiente: “Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá solicitar un informe psicosocial

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
partes y recibir los antecedentes que justifiquen la suspensión, revocación o modificación solicitada. Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.	adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.”.				actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.”.
	23) Agrégase el siguiente artículo 80 bis: “Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración	Número 23) Ha pasado a ser número 36), agregándose, al artículo 80 bis que propone, el siguiente inciso segundo, nuevo:			36) Agrégase el siguiente artículo 80 bis: “Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.”.	“Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.”.			ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados. Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.”.
Párrafo segundo Del procedimiento relativo a los actos de violencia Intrafamiliar Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.		A continuación, ha intercalado los siguientes números 37) a 40), nuevos: “37) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 81, la referencia a la “ley N° 19.325” por otra a la “ley N° 20.066”.			37) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 81, la referencia a la “ley N° 19.325” por otra a la “ley N° 20.066”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se registrará por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.					
Artículo 82.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia. La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso. Artículo 83.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última. El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido, dentro del plazo máximo de 24 horas, ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley. Artículo 84.- Obligación de denunciar. Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma. Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal. Artículo 85.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hayan practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al tribunal competente, si lo requiriese. Artículo 86.- Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido. Artículo 87.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior. Artículo 88.- Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
policial y no señale la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla: 1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, o 2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad. Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento. En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.					
Artículo 89.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado. El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste		38) Reemplázase, en el artículo 89, la referencia al "artículo 8° de la ley N° 19.325" por otra al "artículo 12 de la ley N° 20.066".			38) Reemplázase, en el artículo 89, la referencia al "artículo 8° de la ley N° 19.325" por otra al "artículo 12 de la ley N° 20.066".

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.					
Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público. Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público. Artículo 91.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros. Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia preparatoria, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.		39) Intercálase, en el número 1 del artículo 92, a continuación de la frase "lugar de estudios o de trabajo de ésta", la siguiente: ", así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente".			39) Intercálase, en el número 1 del artículo 92, a continuación de la frase "lugar de estudios o de trabajo de ésta", la siguiente: ", así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente".

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos. 6. Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan. 7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante. 8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad. Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio. El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
misma disposición.					
Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente. Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días. Artículo 95.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, debiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto. Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima; b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad. La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia. Artículo 97.- Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos: a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso; b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
víctima de éstos, y c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal. Artículo 98.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96. En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y, atendida su naturaleza, decretará su ejecución. Si el denunciado o demandado no cumple con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia. Artículo 99.- Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.					
Artículo 100.- Término del proceso. El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98. Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.		40) Suprímese, en el inciso primero del artículo 100, la palabra “sólo”, y agrégase, al final del mismo, en punto seguido (.), la siguiente oración: “Podrá, además, terminar por archivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero.”.			40) Suprímese, en el inciso primero del artículo 100, la palabra “sólo”, y agrégase, al final del mismo, en punto seguido (.), la siguiente oración: “Podrá, además, terminar por archivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero.”.
Artículo 101.- Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable. En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.					
Párrafo tercero De los actos judiciales no contenciosos Artículo 102.- Del procedimiento aplicable. Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.					
Párrafo 4º Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el artículo 495, N° 21 y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.	24) Intercálase en el inciso segundo del artículo 102 A, a continuación de la expresión “494 bis”, la expresión “495, N° 21”, precedida de una coma.	Número 24 Lo ha suprimido.			
Artículo 102 B.- Será aplicable al proceso contravencional lo					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
dispuesto en los Párrafos 1º, 2º y 3º del Título III de esta ley, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en el presente Título y con la naturaleza infraccional de las faltas a juzgar.					
Artículo 102 C.- Será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Tratándose de los asuntos a que se refiere el numeral 10 del artículo 8º, será competente el tribunal del domicilio del menor, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.		Luego, ha incorporado los siguientes números 41) y 42), nuevos: "41) Sustitúyese, en el artículo 102 C, la expresión "numeral 10" por "numeral 9".			41) Sustitúyese, en el artículo 102 C, la expresión "numeral 10" por "numeral 9".
Artículo 102 D.- El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un adolescente. En ambos casos la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Los particulares también podrán formular la denuncia directamente al tribunal. Artículo 102 E.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda. Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba. Artículo 102 F.- Si el adolescente no concurriere a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. En este caso se procurará que la detención se practique en el tiempo más próximo posible al horario de audiencias del tribunal. Artículo 102 G.- El adolescente tendrá derecho a guardar silencio. Artículo 102 H.- Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reiteración, en cuyo caso deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo 102 J. Artículo 102 I.- Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará sentencia de absolución o condena. Artículo 102 J.- El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales: a) Amonestación; b) Reparación material del daño;					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
c) Petición de disculpas al ofendido o afectado; d) Multa de hasta 2 unidades Tributarias Mensuales; e) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y f) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses. El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia. Artículo 102 K.- Las sentencias definitivas dictadas en procesos por infracciones cometidas por adolescentes serán inapelables. Artículo 102 L.- A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma. D.O. 07.12.2005 Artículo 102 M.- En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.					
		42) Intercálase el siguiente artículo 102 N, nuevo:			42) Intercálase el siguiente artículo 102 N, nuevo:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		“Artículo 102 N.- En los casos en que un niño, niña o adolescente inimputable incurra en una conducta ilícita, el juez de familia deberá citar a su padre, madre o a quien lo tenga a su cuidado a una audiencia, para los fines del artículo 234 del Código Civil.”.			“Artículo 102 N.- En los casos en que un niño, niña o adolescente inimputable incurra en una conducta ilícita, el juez de familia deberá citar a su padre, madre o a quien lo tenga a su cuidado a una audiencia, para los fines del artículo 234 del Código Civil.”.
TITULO V DE LA MEDIACION FAMILIAR Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley. Artículo 104.- Procedencia de la mediación. Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso final, podrán ser sometidas a un	25) Reemplázase el Título V por el siguiente: “TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos. Artículo 104.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo	Número 25) Ha pasado a ser número 43), con las siguientes enmiendas:			43) Reemplázase el Título V por el siguiente: “TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos. Artículo 104.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
proceso de mediación acordado o aceptado por las partes. En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley. Sin embargo, no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la ley N°19.620, sobre Adopción. Artículo 105.- Derivación a mediación y designación del mediador. Las personas interesadas, en forma previa a que interpongan una acción judicial entre sí, podrán someter a mediación los asuntos que tengan pendientes, directamente, ante uno de los mediadores inscritos en el registro respectivo. Este acuerdo será informado al juez de familia, para su aprobación en lo que se ajustare a derecho. Al interponerse una acción judicial susceptible de mediación, el juez de familia ordenará que un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la	una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley. Artículo 105.- Principios de la mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan: a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación. b) Voluntariedad: por el que los				sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley. Artículo 105.- Principios de la mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan: a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación. b) Voluntariedad: por el que los

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
alternativa de concurrir a ella. Si el actor manifestare su acuerdo, el tribunal notificará a la persona respecto de la cual se dedujo la acción, para que concurra a manifestar su voluntad de aceptar la mediación, o de rechazarla, dentro de los diez días siguientes. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer al tribunal el nombramiento del mediador que elijan de entre los contenidos en el registro. Si hubiere acuerdo de las partes en aceptar la mediación, pero discreparen de la persona del mediador o manifestaren su decisión de dejar entregada esta materia a la resolución del juez, éste procederá a designar el mediador mediante un mecanismo aleatorio, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez también podrá disponer la mediación, a solicitud de ambas partes, una vez acogida a tramitación la acción judicial y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio. La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o un	participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada. c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención. d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán				participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada. c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención. d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad. Designado el mediador, se suspenderá el procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes. Si no procediere derivar el asunto a mediación o ésta fuere rechazada por una de las partes, el juez acogerá a tramitación la acción judicial, conforme al procedimiento que corresponda. Artículo 106.- Principios de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para	imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda. Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida. e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación. f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar. Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos	Artículo 106.- - En su inciso primero, ha reemplazado la frase “previo a la tramitación judicial de la			imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda. Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida. e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación. f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar. Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación. En el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, como los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar. El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.	e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la tramitación judicial de la causa, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias. Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la	causa” por “previo a la interposición de la demanda”. - Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo: “Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947.”.			mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento. Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias. Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 107.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta se citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.	declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción. En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley. Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador. Al requerirse la intervención judicial en alguna de las materias en que la ley exige mediación previa, el tribunal procederá a la designación de un mediador contratado de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo	Artículo 107.- Ha sustituido sus incisos primero y segundo, por el que sigue: “Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador. Cuando se trate de algunas de las materias que de acuerdo al artículo 106 son de mediación previa, las partes, de común acuerdo, comunicarán al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los mediadores contratados en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante una presentación que contenga la individualización de los involucrados y la mención de la o las materias incluidas. A falta de acuerdo en la persona del mediador o si las partes manifiestan su decisión de dejar entregada la designación a la resolución del juez, éste procederá a nombrar al			declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción. En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley. Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador. Cuando se trate de algunas de las materias que de acuerdo al artículo 106 son de mediación previa, las partes, de común acuerdo, comunicarán al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los mediadores contratados en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante una presentación que contenga la individualización de los involucrados y la mención de la o las materias incluidas. A falta de acuerdo en la persona del mediador o si las partes manifiestan su decisión de dejar entregada la designación a la resolución del juez, éste procederá a nombrar al mediador mediante un

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	112. El requerimiento de intervención judicial señalado en el inciso precedente se hará mediante la presentación ante el tribunal competente de un formulario que contenga la individualización de las partes y la mención de la materia por la cual se recurre. Para la presentación de dicho formulario no será necesario el patrocinio de abogado. Las corporaciones de asistencia judicial y otras entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita contarán con estos formularios, pudiendo solicitar la designación de mediador a que se refiere el inciso primero en forma directa. De fracasar la mediación, el demandante deberá presentar demanda al tribunal con patrocinio de abogado de acuerdo a las reglas generales. Si la acción judicial versa sobre alguna de las materias de mediación voluntaria, el juez ordenará que, al presentarse la demanda, un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella, quien podrá aceptarla o rechazarla. Del mismo modo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la	mediador mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo 112. Estas actuaciones podrán llevarse a cabo ante cualquier tribunal de familia y para ellas no se requiere patrocinio de abogado."			procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los inscritos en el registro señalado en el artículo 112. Estas actuaciones podrán llevarse a cabo ante cualquier tribunal de familia y para ellas no se requiere patrocinio de abogado. Si la acción judicial versa sobre alguna de las materias de mediación voluntaria, el juez ordenará que, al presentarse la demanda, un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella, quien podrá aceptarla o rechazarla. Del mismo modo, ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio y

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	audiencia del juicio y podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados. La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador. La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso anterior, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente. Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible. Dicha				podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados. La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador. La solicitud a que se refiere la letra d) del artículo 105, así como la revocación y nueva designación a que se refiere el inciso anterior, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente. Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible. Dicha comunicación incluirá, además,

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 108.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se haya realizado la sesión inicial de mediación. Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días. Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado. Artículo 109.- Acta de mediación. En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.	comunicación incluirá, además, la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto. Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar. Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de causas que versen sobre el derecho de alimentos, el mediador designado deberá fijar la primera sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes.	Artículo 109.- Lo ha reemplazado, por el siguiente: “Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de casos que versen, en todo o parte, sobre el derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos			la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto. Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar. Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de casos que versen, en todo o parte, sobre el derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos provisorios, de

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada. Si la mediación se frustrare se levantará, asimismo, un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial. Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. Artículo 110.- Registro de Mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente	En la primera sesión de mediación, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá tratarse la determinación de los alimentos provisorios. Si éstos se acuerdan por las partes, el acta respectiva se enviará inmediatamente al tribunal para su aprobación. En caso de no lograrse acuerdo respecto de los alimentos provisorios en la primera sesión, o si a ésta no concurre el demandado , se informará inmediatamente al juzgado correspondiente para que éste los fije de acuerdo a lo señalado en el Párrafo Tercero bis del Título III, sin perjuicio de continuar la mediación si corresponde. Si el demandado, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el demandante quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial. Artículo 110.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia.	provisorios, de acuerdo al artículo 54-2. De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia. Si el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.”.			acuerdo al artículo 54-2. De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia. Si el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial. Artículo 110.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el Reglamento. En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres; se consignará el ámbito territorial en que prestarán servicios, que corresponderá, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma Región; y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica. El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Cada mediador deberá desempeñar sus funciones, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación. Artículo 111.- Requisitos para ser mediador. Para ser inscrito en el Registro de Mediadores	Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más. Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado. Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a				Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más. Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado. Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el Reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. El Reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.	acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes. El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada. Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo. Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la				sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes. El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada. Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo. Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 112.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente. En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción. Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare	sesión inicial, ni justificaré causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. Artículo 112.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento. En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.	Artículo 112.- - Ha sustituido sus incisos			sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. Artículo 112.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento. En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción. Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales. La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República. Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con	El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, según lo que determine el reglamento, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Además, deberá disponer de un lugar adecuado para	tercero y cuarto, por los siguientes: “El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de cada uno de ellos. Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.”.			El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de cada uno de ellos. Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa. En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes. Artículo 113.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación a que se refiere el artículo 105 serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. En todo caso, quienes cuenten, para este solo efecto, con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.	desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación. El reglamento podrá considerar requisitos de especialización en mediación familiar para ser inscrito en el Registro, así como para permanecer en el mismo. Artículo 113.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente. En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción. Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo	- Ha eliminado su inciso final.			Artículo 113.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente. En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción. Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciere funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, en conformidad con las condiciones establecidas en las bases que para este efecto fije el Ministerio de Justicia según lo dispuesto en esta ley y su reglamento. En caso de que una licitación sea declarada desierta o el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En la prestación de sus servicios, estos mediadores se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellos que fueren contratados en virtud de los procesos de licitación.	territorio ejerciere funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción. Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales. La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República. Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los				institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción. Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales. La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República. Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 114.- Distribución de asuntos. Los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de los mediadores a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.	asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa. En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes. Artículo 114.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento. Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten con privilegio de				encomendado en forma previa. En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes. Artículo 114.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento. Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. Con todo, quienes cuenten con privilegio de

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	pobreza o sean patrocinados por las corporaciones de asistencia judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente. Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores. Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.”.				prestar asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente. Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores. Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.”.
TITULO VI		Número 26)			44) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
PLANTA DE PERSONAL Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal: 1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar. 2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar. 3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar. 4) Juzgados con cuatro jueces:	26) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente: “Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal: 1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar. 2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar. 3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar. 4) Juzgados con cuatro jueces:	Ha pasado a ser número 44), sustituyéndose el artículo 115 que contiene, por el siguiente: “Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, en relación con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 4º: 1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, dos administrativos 1º, cuatro administrativos 2º y un auxiliar. 2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, tres administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar. 3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, cuatro administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, cuatro administrativos 3º y un auxiliar. 4) Juzgados con cuatro jueces:			“Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, en relación con el número de jueces determinado para cada uno de ellos en el artículo 4º: 1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, dos administrativos 1º, cuatro administrativos 2º y un auxiliar. 2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, tres administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar. 3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, cuatro administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, cuatro administrativos 3º y un auxiliar. 4) Juzgados con cuatro jueces:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.	cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, tres administrativos 2º, cuatro administrativos 3º y un auxiliar.	cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, cinco administrativos 3º y un auxiliar.			cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, cinco administrativos 3º y un auxiliar.
5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.		5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y un auxiliar.			5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y un auxiliar.
6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.	5) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, tres administrativos 2º, cinco administrativos 3º y un auxiliar.	6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y un auxiliar.			6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, dos administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y un auxiliar.
7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.	6) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.	7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.			7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.
8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo	7) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo	8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo			8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.	técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.	técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.			técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.
9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.	8) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, siete administrativos 3º y dos auxiliares.	9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.			9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres jefes de unidad, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.
10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.	9) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, doce administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares.	10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.			10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, cinco administrativos 2º, ocho administrativos 3º y dos auxiliares.
11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.	10) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, catorce administrativos 1º, cinco administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares."	11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, seis administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares.			11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, seis administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares.
		12) Juzgados con trece jueces: trece jueces, un administrador,			12) Juzgados con trece jueces: trece jueces, un administrador,

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, seis administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares.”.			doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, seis administrativos 2º, nueve administrativos 3º y dos auxiliares.”.
Artículo 116.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican: 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal. 2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente. 3) Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del	27) En el artículo 116, sustitúyese el numeral 3) por los siguientes numerales 3) y 4): “3) Los miembros de consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte y capital de provincia, grado IX, y de comunas o agrupación de comunas, grado X, del Escalafón de Miembros del	Número 27) Ha pasado a ser número 45), sin enmiendas.			45) En el artículo 116, sustitúyese el numeral 3) por los siguientes numerales 3) y 4): “3) Los miembros de consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte y capital de provincia, grado IX, y de comunas o agrupación de comunas, grado X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Consejo Técnico, respectivamente.	Consejo Técnico. 4) Los jefes de unidad de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados IX, X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.”.				4) Los jefes de unidad de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados IX, X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.”.
Artículo 117.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican: 1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI. 2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII. 3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII. 4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de		Ha incorporado el siguiente número 46), nuevo: “46) En el numeral 4) del artículo 117, intercálase, luego			46) En el numeral 4) del artículo 117, intercálase, luego de la

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV. 5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV. 6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI. 7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII. 8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.		de la expresión “administrativo 1°”, la frase “y administrativo contable”.			expresión “administrativo 1°”, la frase “y administrativo contable”.
DISPOSICIONES VARIAS Artículo 118.- Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de	2) En el artículo 118, intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “administradores de tribunales”, la frase “jefes de unidad” precedida de una coma.	Número 28) Ha pasado a ser número 47), sin enmiendas.			47) En el artículo 118, intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “administradores de tribunales”, la frase “jefes de unidad” precedida de una coma.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
garantía. Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.					
ARTÍCULOS TRANSITORIOS ... Artículo octavo.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes: 1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva. 2) Recibido el resultado del examen, la Corte de		Ha agregado el siguiente número 48), nuevo:			

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia. 3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente: 1° El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante. Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior,					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquélla en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria. Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto. 3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios. 4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa. 4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados. 5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.		“48) Suprímese el numeral 5) del artículo octavo transitorio.”.			48) Suprímese el numeral 5) del artículo octavo transitorio.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.					
LEY N° 19.947 ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL Artículo primero.- Sustitúyese la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, por la siguiente: Capítulo VII De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio Párrafo 1º De la compensación económica Artículo 61.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el	Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil:	Artículo 2º.-			Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
menoscabo económico sufrido por esta causa. Artículo 62.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto. Artículo 63.- La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal. Artículo 64.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación. Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.	1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 64 la expresión “ de conciliación” por la palabra “preparatoria”.				1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 64 la expresión “ de conciliación” por la palabra “preparatoria”.
Artículo 65.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades: 1.-Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago. 2.-Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo. Artículo 66.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.					
Párrafo 2º De la conciliación Artículo 67.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la	2) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 67 las expresiones “el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar” por las siguientes: “ el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando”.				2) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 67 las expresiones “el juez deberá llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, con el propósito de examinar” por las siguientes: “ el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial. El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.					
Artículo 68.- Deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente. Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.	3) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente: “Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior personalmente o representadas por sus apoderados.”.	Número 3) Ha iniciado la disposición sustitutiva contenida en este numeral, con la expresión “Artículo 68.-”.			3) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente: “Artículo 68.- Si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior personalmente o representadas por sus apoderados.”.
Artículo 69.- En la audiencia, el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las	4) Intercálase en el artículo 69, a continuación de la expresión “audiencia”, la palabra “preparatoria”.				4) Intercálase en el artículo 69, a continuación de la expresión “audiencia”, la palabra “preparatoria”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
expectativas de cada una de las partes.					
Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 27, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso. Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el Párrafo siguiente. En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.	5) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente: “Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.”.				5) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente: “Artículo 70.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.”.
Párrafo 3° De la mediación Artículo 71.- El juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren. En todo caso, no procederá mediación en relación a las causales de nulidad. También dispondrá que se	6) Suprímese el Párrafo 3° del Capítulo VII.				6) Suprímese el Párrafo 3° del Capítulo VII.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 27, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad. Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios. Artículo 72.- Los cónyuges elegirán al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, considerando los intereses comunes que hubieren manifestado los cónyuges y el número de casos pendientes que tengan los mediadores. La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
a una nueva designación, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de los cónyuges, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad. Artículo 73.- El mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurran personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos. Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas. Artículo 74.- El mediador se cerciorará de que los cónyuges se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación. Se presume que no existe igualdad de condiciones entre los cónyuges si uno de ellos hubiere sido objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro. El mediador velará, además, porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de los hijos, si los hubiere, así como el de los interesados que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes podrá citar, con las mismas formalidades que a los cónyuges. El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Artículo 75.- El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación. Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado. Artículo 76.- En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes. El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de transacción judicial. Se levantará, asimismo, un acta en el que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes, en los casos previstos en el inciso final del artículo 73, el inciso primero del artículo 74, o en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que lo solicite y se remitirá al tribunal					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
correspondiente. Artículo 77.- La mediación que regula el presente párrafo, salvo acuerdo de las partes, sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia. En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una entidad religiosa de derecho público o a otra institución que goce de personalidad jurídica. El Ministerio de Justicia proporcionará a los tribunales con competencia en las materias reguladas en la presente ley, la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Artículo 78.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer un título idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
El reglamento podrá considerar requisitos complementarios, establecerá las modalidades de control de los mediadores y regulará las causales de eliminación del Registro de Mediadores. Artículo 79.- Los servicios de mediación podrán prestarse en forma gratuita. Si se prestaren remuneradamente, serán de costa de las partes, y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia. En todo caso, quienes gocen de privilegio de pobreza o sean patrocinados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, recibirán la atención en forma gratuita.					
Párrafo 2 Competencia y procedimiento Artículo 87.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado. Artículo 88.- Los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen. Artículo 89.- Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvencional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable. La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 90.- En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 67, se incluirán las materias señaladas en el inciso segundo de dicha disposición, aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable. Artículo 91.- Cuando se haya interpuesto solicitud de divorcio, en cualquier momento en que el juez advierta antecedentes que revelen que el matrimonio podría estar afectado en su origen por un defecto de validez, se los hará saber a los cónyuges, sin emitir opinión. Si en la audiencia, o dentro de los treinta días siguientes, alguno de los cónyuges solicita la declaración de nulidad, el procedimiento comprenderá ambas acciones y el juez, en la sentencia definitiva, se pronunciará primero sobre la de nulidad. Artículo 92.- Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo	7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 92: a) Agrégase al final del actual	Número 7) Lo ha reemplazado, por el siguiente: “7) Derógase el artículo 92.”.			7) Derógase el artículo 92.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.	inciso único, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “ El conocimiento de dicha consulta gozará de preferencia.”. b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor: “En los casos en que el divorcio haya sido solicitado de común acuerdo por las partes no procederá dicha consulta.”.				
ARTICULOS TRANSITORIOS ... Artículo 2º.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio. Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884. Además, no regirán las limitaciones señaladas en los	8) Agrégase al artículo segundo transitorio el siguiente inciso final:	Número 8)			8) Agrégase al artículo segundo transitorio el siguiente inciso final:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
artículos 22 y 25 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.	“De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 241 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.	Ha sustituido la referencia al artículo “241” del Código de Procedimiento Civil, contenida en el inciso final que este número propone agregar, por otra al artículo “242”.			“De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias relativas a divorcios pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.
CÓDIGO CIVIL Art. 234. Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal.	Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 234 del Código Civil: 1) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto aparte, lo siguiente: “ y en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos	Artículo 3º.- Número 1) Ha agregado, a continuación de la expresión “Derechos del	LO HA RECHAZADO	6. Número 1) del artículo 3º: sustituirlo por el siguiente: “1) Agrégase al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente oración: “Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y sicológico y deberá, en	Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 234 del Código Civil: 1) Agrégase al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente oración: “Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y sicológico y deberá, en todo

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción. Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad. Las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.	del Niño”. 2) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.	Niño.”, la siguiente oración: “Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico.”. Número 2) Lo ha reemplazado, por el que sigue: “2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “decretará medidas en resguardo del hijo”, por la siguiente: “podrá decretar una o más de las medidas cautelares especiales del artículo 71 de la ley N° 19.968, con sujeción al procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de la misma ley”.”.		todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”. (unanimidad, 9 x 0).	caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”. 2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “decretará medidas en resguardo del hijo”, por la siguiente: “podrá decretar una o más de las medidas cautelares especiales del artículo 71 de la ley N° 19.968, con sujeción al procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de la misma ley”.
DECRETO LEY N° 3.346 (D. OFICIAL. 22.05.1980) FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	Artículo 4°.- Reemplázase la letra t) del artículo 2° del decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, por la siguiente:				Artículo 4°.- Reemplázase la letra t) del artículo 2° del decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia corresponden las siguientes funciones: a) Realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime necesarias; b) Asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces; c) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo; de la organización legal de la familia e identificación de las personas: de la tuición que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
d) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados; e) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento; f) Atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia; g) Asesorar a los tribunales de justicia en materias técnicas, a través de los organismos de su dependencia; h) Programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para los tribunales de justicia, el Ministerio y sus servicios dependientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Servicios Judiciales; i) Proponer al Presidente de la República las medidas necesarias para solucionar las dificultades y dudas que le sean formuladas en materia de inteligencia y aplicación de las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de tribunales; j) Velar por la prestación de asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley;					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
k) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de planes de defensa social; l) Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios; m) Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco; n) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía, indultos y al beneficio de la libertad condicional; n) Estudiar los antecedentes y proponer, en su caso la concesión de los beneficios previstos en el decreto ley N° 409, de 1932; o) Intervenir en la concesión y cancelación de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en la aprobación y reformas de sus estatutos, en su fiscalización y en el otorgamiento de certificados sobre vigencia de aquel beneficio; p) Participar en la legalización de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios dependientes y por los organismos que se					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
relacionen con el Gobierno a través del Ministerio; q) Otorgar las certificaciones y testimonios instrumentales que organismos internacionales o entidades extranjeras soliciten al Supremo Gobierno, en asuntos que puedan afectar al Fisco, y r) Aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales. s) Pronunciarse sobre los proyectos y ejecución de obras de Gendarmería de Chile, y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República. Respecto de estas obras, el Ministerio de Justicia tendrá las mismas atribuciones que la ley señale al Ministerio de Obras Públicas para el resto de las obras de tal naturaleza. t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo.					
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 23.- Al Comité de jueces corresponderá: a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se	“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo.”. Artículo 5°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 47 del Código Orgánico de	Artículo 5°.- Lo ha reemplazado, por el siguiente: “Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de			“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo.”. Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
refieren los artículos 15 y 17, en su caso; b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal; c) Calificar anualmente al administrador del tribunal; d) Resolver acerca de la remoción del administrador; e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador; f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado tribunal; g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley. En los juzgados de garantía en que desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y f) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones previstas en los literales a) e), g) y h)	Tribunales, a continuación de la expresión “Apelaciones”, la frase “previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial,”.	Tribunales: 1) Suprímense la letra c) del artículo 23 y la letra i) del artículo 24.			1) Suprímense la letra c) del artículo 23 y la letra i) del artículo 24.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
quedarán radicadas en el juez que cumpla la función de juez presidente. § 4. Del Juez Presidente del Comité de Jueces Art. 24.- Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal. En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Presidir el comité de jueces; b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta; c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17; d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del Juzgado; e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución; f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal; i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal. El desempeño de la función de juez presidente del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces. Tratándose de los juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de la letras h) y j) las ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. En aquellos juzgados de garantía conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones señaladas en el inciso anterior, se radicarán anualmente en una de ellos, empezando por el más antiguo.					
Artículo 30.- En la Tercera Región, Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:		2) En la letra B) del artículo 30, intercálase, después de la frase "Un juzgado con asiento			2) En la letra B) del artículo 30, intercálase, después de la frase "Un juzgado con asiento en la

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
A.- JUZGADOS CIVILES: Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla; B.-JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN: Un juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco, y; Dos juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.		en la comuna de Chañaral, la expresión "con dos jueces,".			comuna de Chañaral, la expresión "con dos jueces,".
Artículo 31.- En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
A.- JUZGADOS CIVILES: Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera; Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo, con competencia sobre la misma comuna. B.-JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN: Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano. Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna; Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Tío Hurtado, Monte Patria y Punitaqui; Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia en la misma comuna; Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Salamanca, y Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela.		3) En la letra B) del artículo 31, intercálase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos,”, la expresión “con dos jueces,”.			3) En la letra B) del artículo 31, intercálase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos,”, la expresión “con dos jueces,”.
Artículo 35.- En la Octava Región, del Biobío, existirán los siguientes juzgados de letras, que tendrán competencia en los territorios que se indican: A.- JUZGADOS CIVILES: Dos juzgados de letras en lo civil, con asiento en la comuna de Chillán, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinyo, Cihueco y Chillán Viejo; Tres juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Concepción, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, y Dos juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Talcahuano, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén, que tendrán la categoría de juzgados de asiento de Corte para todos los efectos legales. B.-JUZGADOS CON COMPETENCIA COMÚN:					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Un juzgado con asiento en la comuna de San Carlos, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián y San Nicolás; Un juzgado con asiento en la comuna de Yungay, con competencia sobre las comunas de Yungay, Pemuco, El carmen y Tucapel; Un juzgado con asiento en la comuna de Bulnes, con competencia sobre las comunas de Bulnes, Quillón y San Ignacio; Un juzgado con asiento de la comuna de Coelemu, con competencia sobre las comunas de Coelemu y Ranquil; Un juzgado con asiento en la comuna de Quirihue, con competencia sobre las comunas de Quirihue, Ninhue, Portezuelo, Treguaco y Cobquecura; Tres juzgados con asiento en las comuna de Los Ángeles, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco; Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Bárbara, con competencia sobre las comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Alto Biobío.		4) En la letra B) del artículo 35, intercalase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de San Carlos,”, la expresión “con dos jueces,”.			4) En la letra B) del artículo 35, intercalase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de San Carlos,”, la expresión “con dos jueces,”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Un juzgado con asiento en la comuna de Mulchén, con competencia sobre la comuna de Mulchén; Un juzgado con asiento en la comuna de Nacimiento, con competencia sobre las comunas de Nacimiento y Negrete; Un juzgado con asiento en la comuna de Laja, con competencia sobre las comunas de Laja y San Rosendo; Un juzgado con asiento en la comuna de Yumbel, con competencia sobre la misma comuna, Un juzgado con asiento en la comuna de Tomé, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Florida, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Juana, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Lota, con competencia sobre la misma comuna; Dos juzgados con asiento en la comuna de Coronel, con					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Lebu, con competencia sobre las comunes de Lebu y Los Álamos; Un juzgado con asiento en la comuna de Arauco, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Curanilahue, con competencia sobre misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Cañete, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, y Un juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con competencia sobre la misma comuna.					
Artículo 36.- En la Novena Región, de la Araucanía, existirán los siguientes juzgados de letras: A.-JUZGADOS CIVILES: Tres juzgados en lo civil con asiento en la comuna de Temuco, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casa.					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
B.- JUZGADOS CON COMPETENCIA COMÚN: Un juzgado con asiento en la comuna de Angol, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico; Un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con compentencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces; Un juzgado con asiento en la comuna de Collipulli, con competencia sobre las comunas de Collipulli y Ercilla; Un juzgado con asiento en la comuna de Traiguén, con competencia sobre las comunas de Traiguén y Lumaco; Un juzgado con asiento en la comuna de Victoria, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Curacautín, con competencia sobre las comunas de Curacautín y Lonquimay; Un juzgado con asuento en la comuna de Toltén, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Loncoche, con					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comunade Pitruquén, con competencia sobre las comunas de Pitruquén y Gorbea; Un juzgado con asiento en la comuna de Villarrica, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Nueva Imperial, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial, Cholchol y Teodoro Schmidt; Un juzgado con asiento en la comuna de Pucón, con competencia sobre las comunas de Pucón y Curarrehue; Un juzgado con asiento en la comuna de Lautaro, con competencia sobre las comunas de Lautaro, Perquenco y Galvarino, y Un juzgado con asiento en la comuna de Curahue, con competencia sobre las comunas de Curahue y Saavedra.		5) En la letra B) del artículo 36, intercálase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Villarrica,”, la expresión “con dos jueces,”.			5) En la letra B) del artículo 36, intercálase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Villarrica,”, la expresión “con dos jueces,”.
Artículo 39 bis. En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
A.- JUZGADOS CIVILES: Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN: Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia en las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco; Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono; Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna; Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;		6) En la letra B) del artículo 39 bis, intercálase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina,”, la expresión “con dos jueces,”.			6) En la letra B) del artículo 39 bis, intercálase, después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina,”, la expresión “con dos jueces,”.
Artículo 47.- Tratándose de	Artículo 5°. Agrégase en el				

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere. La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.	inciso primero del artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de la expresión "Apelaciones", la frase "previo informe técnico favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial,".				
Artículo 273.- Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, en la forma en que se dispone en los artículos siguientes. El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario y se		7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 273:			7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 273:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
extenderá desde el 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1° de noviembre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año. La evaluación se hará por quienes se indica a continuación: a) La Corte Suprema, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores u procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a su secretario, prosecretario y empleados; b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen; c) El fiscal judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones; d) Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio, y e) Los jueces letrados calificará a sus asistentes sociales y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad. Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la		a) Reemplázanse la coma y la conjunción “y” escritas al final de la letra d), por un punto y coma (;). b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra e) por la expresión “, y”.			a) Reemplázanse la coma y la conjunción “y” escritas al final de la letra d), por un punto y coma (;). b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra e) por la expresión “, y”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional.		c) Agrégase, a continuación, la siguiente letra f): “f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.			c) Agrégase, a continuación, la siguiente letra f): “f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”.
Artículo 276.- Las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadoros indicados en el artículo 273, en un procedimiento reservado, dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año, fuera del horario de funcionamiento ordinario de los tribunales. Todas las personas sujetas a evaluación deberán ser calificadas en esa oportunidad, con los antecedentes que a esa fecha existan sobre ellas. La calificación deberá ser puesta, privadamente, en conocimiento del respectivo evaluado, tan pronto como finalice el proceso, entregándole copia de la parte que le concierna del libro de acta a que se refiere la letra c) del artículo 274, sea personalmente o remitiéndole					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
ésta por carta certificada al tribunal donde preste sus servicios. Las calificaciones que realice la Corte Suprema en única instancia solo serán susceptibles del recurso de reposición, el que deberá ser fundado. Las demás calificaciones sólo podrán ser objeto del recurso de apelación, igualmente fundado, señalando claramente los hechos que a juicio del apelante deben ser considerados para mejorar la calificación. Estos recursos deberán interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la calificación de la que se pide reposición o se apela. Si la notificación se hubiese hecho por carta certificada, se entenderá efectuada transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de entrega de la carta al Servicio de Correos. Los recursos, dirigidos al órgano calificador que deba conocer de ellos, se presentarán directamente ante el que haya efectuado la evaluación, cuyo secretario deberá remitirlos, dentro de 48 horas, al que deba conocerlos. La calificación hecha por el órgano calificador de apelación no será susceptible de recurso		8) Agrégase al final del inciso quinto del artículo 276, en punto seguido (.), la siguiente oración: "Las calificaciones a que se refiere la letra f) del artículo 273 serán apelables ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva."."			8) Agrégase al final del inciso quinto del artículo 276, en punto seguido (.), la siguiente oración: "Las calificaciones a que se refiere la letra f) del artículo 273 serán apelables ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva."."

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
alguno. Corresponderá conocer del recurso de apelación a los siguientes órganos: a) Al pleno de la Corte Suprema, si la calificación fue efectuada por una Corte de Apelaciones o por el fiscal judicial de la misma Corte Suprema; b) Al fiscal judicial de la Corte Suprema, si la calificación fue hecha por un fiscal judicial de Corte de Apelaciones, y c) Al pleno de la Corte de Apelaciones respectiva, si la calificación fue realizada por un juez o por una comisión calificadora de jueces. En estos casos actuará como secretario el que lo sea de la respectiva Corte o del fiscal judicial. Si en ésta existieren más de dos, por el que designe el Presidente. En la relación, además de los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 278, deberán exponerse los fundamentos del recurso interpuesto. La apelación implica una recalificación del apelante, la que deberá hacerse en los términos del artículo 278, debiendo considerarse especialmente en ella los aspectos y materias que el apelante, según la calificación					

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
apelada, debe mejorar o corregir. El puntaje que arroje esta recalificación será el puntaje calificadorio definitivo. El órgano calificador que conozca de la apelación deberá efectuar la recalificación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La recalificación se notificará al interesado en la forma expresada en el inciso tercero, por el secretario de estos tribunales y será comunicada al órgano calificador respectivo. Todas las calificaciones, una vez que se encuentren ejecutoriadas, serán comunicadas por los secretarios de los órganos calificadores, mediante oficio reservado, a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Ministerio de Justicia, para los efectos que procedan.					
LEY Nº 20.066, DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ... Artículo 8°.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de		Ha incorporado el siguiente artículo 6°, nuevo:			

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado. El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias: a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima. b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.		“Artículo 6°.- Reemplázase la letra b) del artículo 9° de la ley N° 20.066, por la siguiente: “b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de			Artículo 6°.- Reemplázase la letra b) del artículo 9° de la ley N° 20.066, por la siguiente: “b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término. El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las ustifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular		resguardo necesarias.”.”.			

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.					
	Artículo 6°.- Lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 1° regirá una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley.	Artículo 6°.- Ha pasado a ser artículo 7°.-, sustituyéndose la referencia al número "25)" del artículo 1°, por otra al número "43)" del mismo.			Artículo 7°.- Lo dispuesto en el numeral 43) del artículo 1° regirá una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley.
	Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y la Corporación Administrativa del Poder Judicial entregarán trimestralmente a la Comisión de Familia y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe de la marcha de los tribunales de familia y de la implementación de todos los aspectos de esta reforma.	Artículo 7°.- Lo ha eliminado.			
LEY N° 20.022 CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y		Luego, ha incorporado el siguiente artículo 8°.-, nuevo: "Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.022:			Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.022:

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY Nº 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA ... Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo al número de jueces que los conformen: Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares. Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares. Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres jefes de unidad, cuatro administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares. Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, dos jefes de unidad, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, un administrativo 3º y cinco		1) Intercálase, en el párrafo tercero del inciso primero, entre las expresiones “tres jefes de unidad,” y “cuatro administrativos 1º”, la frase: “dos administrativos jefes,”.			1) Intercálase, en el párrafo tercero del inciso primero, entre las expresiones “tres jefes de unidad,” y “cuatro administrativos 1º”, la frase: “dos administrativos jefes,”.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
auxiliares. Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, tres jefes de unidad, dos administrativos jefe, seis administrativos 1º, seis administrativos 2º, tres administrativos 3º y cinco auxiliares. Juzgados con trece jueces: trece jueces, un administrador, tres jefes de unidad, nueve administrativos jefe, diez administrativos 1º, siete administrativos 2º, cinco administrativos 3º y ocho auxiliares. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los Juzgados de Letras del Trabajo de Valparaíso y Concepción contarán con: tres jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares; y los Juzgados de Letras del Trabajo de San Bernardo y Puente Alto contarán con: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y cuatro auxiliares.		2) Reemplázanse, en el párrafo sexto del inciso primero, las expresiones “siete administrativos 2º” y “cinco administrativos 3º” por “ocho administrativos 2º” y “seis administrativos 3º”, respectivamente.”.			2) Reemplázanse, en el párrafo sexto del inciso primero, las expresiones “siete administrativos 2º” y “cinco administrativos 3º” por “ocho administrativos 2º” y “seis administrativos 3º”, respectivamente.”.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS			ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	Artículo 1°.- La sustitución del guarismo “30” por “29” a que se refiere la letra b) del número 3) del artículo 1°, regirá sólo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 20.084.	Artículo 1°.- Lo ha suprimido.			
	Artículo 2°.- Las dotaciones adicionales que se establecen en esta ley, serán nombradas y asumirán sus funciones en la calidad jurídica y en la fecha que determine la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En todo caso, las dotaciones deberán encontrarse completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de 2007.	Artículo 2°.- Ha pasado a ser artículo 1° transitorio, reemplazándose la alusión al año “2007” por otra al año “2008”.			Artículo 1°.- Las dotaciones adicionales que se establecen en esta ley, serán nombradas y asumirán sus funciones en la calidad jurídica y en la fecha que determine la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En todo caso, las dotaciones deberán encontrarse completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de 2008.
	Artículo 3°.- Del total de cargos de juez de los juzgados de garantía y de tribunales orales en lo penal de la Región Metropolitana, que nunca hubieren sido provistos a la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán proveerse, durante el año 2007, hasta un máximo de 40. Para el caso de la provisión de los cargos en las plantas de los referidos tribunales, correspondientes al escalafón secundario y al Escalafón de Empleados del Poder Judicial, se proveerán sólo aquellos indispensables para el correcto funcionamiento de los	Artículo 3°.- Lo ha suprimido.			

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	tribunales indicados en el inciso primero.				
	Artículo 4°.- Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 3° transitorio de esta ley, una bonificación por retiro, en adelante “la bonificación”, para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que a la fecha referida tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años, si son mujeres, o cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos dentro de los noventa días corridos contados desde la fecha señalada precedentemente o	Artículo 4°.- Ha pasado a ser artículo 2° transitorio, con las siguientes enmiendas: - En su inciso primero, ha eliminado las palabras “del artículo 3° transitorio” que figuran entre las expresiones “entrada en vigencia” y “de esta ley”, y sustituido la frase “contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente” por “siguientes a cumplir sesenta y cinco años de edad, los hombres, y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan sesenta años de edad y hasta los sesenta y cinco años. Con todo, la edad para impetrar la bonificación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2008”.	LO HA RECHAZADO	7. Artículo 4° transitorio, que pasó a ser 2° transitorio: reemplazar el inciso primero, por el que se consigna a continuación: “Artículo 2°.- Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, una bonificación por retiro en adelante “la bonificación”, para los funcionarios de planta del escalafón de empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que a la fecha referida tengan sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, o sesenta o más años, si son mujeres o que cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos desde el cumplimiento de las edades señaladas precedentemente y hasta los noventa días corridos siguientes	Artículo 2°.- Establécese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, una bonificación por retiro en adelante “la bonificación”, para los funcionarios de planta del escalafón de empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que a la fecha referida tengan sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, o sesenta o más años, si son mujeres o que cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos desde el cumplimiento de las edades

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente. La bonificación a que se refiere el inciso anterior equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en alguna de las entidades señaladas en ese inciso, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos cinco años de desempeño continuo en alguna	- Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente: “Respecto a quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieren sesenta y cinco años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.”.		al 31 de diciembre de 2008. En el caso de las mujeres, dicho plazo se extenderá desde que cumplan sesenta años de edad y hasta los noventa días corridos siguientes a aquel en que cumplan sesenta cinco años.”. (unanimidad, 9 x 0).	señaladas precedentemente y hasta los noventa días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2008. En el caso de las mujeres, dicho plazo se extenderá desde que cumplan sesenta años de edad y hasta los noventa días corridos siguientes a aquel en que cumplan sesenta cinco años. Respecto a quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieren sesenta y cinco años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación. La bonificación a que se refiere el inciso anterior equivaldrá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en alguna de las entidades señaladas en ese inciso, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos cinco años de desempeño continuo en alguna

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	de las entidades señaladas, anteriores a la fecha de postulación. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación, no podrán ser nombrados ni contratados en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.				de las entidades señaladas, anteriores a la fecha de postulación. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación, no podrán ser nombrados ni contratados en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.
	Artículo 5°.- Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que se generen por aplicación de lo dispuesto	Artículo 5°.- Ha pasado a ser artículo 3° transitorio, con las siguientes			Artículo 3°.- Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que se generen por aplicación de lo dispuesto

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	en el artículo precedente, serán provistas de conformidad a las reglas que siguen: 1) Los cargos vacantes generados en los tribunales superiores de justicia y en los juzgados de letras civiles, de competencia común, de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, serán provistos por cada Corte de Apelaciones, en primer lugar, con los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, de su jurisdicción, que hubieren rendido el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley y se encuentren pendientes de destinación, y que no hubieren ejercido el derecho establecido en el artículo 4° transitorio de este cuerpo legal. 2) En todo caso, y para el solo efecto de proveer las vacantes de los juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, se seguirán además las reglas siguientes: a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen especial a los referidos empleados que opten por rendirlo, a más tardar dentro de los sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para evaluar sus aptitudes para las funciones que desempeñarían	enmiendas: - En el número 1), ha sustituido la expresión “4° transitorio de este cuerpo legal” por “precedente”.			en el artículo precedente, serán provistas de conformidad a las reglas que siguen: 1) Los cargos vacantes generados en los tribunales superiores de justicia y en los juzgados de letras civiles, de competencia común, de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, serán provistos por cada Corte de Apelaciones, en primer lugar, con los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, de su jurisdicción, que hubieren rendido el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley y se encuentren pendientes de destinación, y que no hubieren ejercido el derecho establecido en el artículo precedente. 2) En todo caso, y para el solo efecto de proveer las vacantes de los juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral y previsional, se seguirán además las reglas siguientes: a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen especial a los referidos empleados que opten por rendirlo, a más tardar dentro de los sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para evaluar sus aptitudes para las funciones que desempeñarían

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	en los tribunales a los cuales puedan ser traspasados. b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará con los empleados que hubieren rendido el examen una nómina ordenada según sus grados, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados oyendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. c) Elaborada la nómina, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los tribunales señalados en el presente numeral, dentro de su jurisdicción, con los empleados que la integren, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el literal anterior, se les destinará a un cargo del mismo grado existente en los referidos tribunales. 3) Las vacantes que quedaren en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, una vez efectuado el traspaso a que se refieren	- En el número 3), ha reemplazado la expresión “4° transitorio de esta ley” por “precedente”.			en los tribunales a los cuales puedan ser traspasados. b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará con los empleados que hubieren rendido el examen una nómina ordenada según sus grados, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados oyendo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. c) Elaborada la nómina, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los tribunales señalados en el presente numeral, dentro de su jurisdicción, con los empleados que la integren, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el literal anterior, se les destinará a un cargo del mismo grado existente en los referidos tribunales. 3) Las vacantes que quedaren en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, una vez efectuado el traspaso a que se refieren los

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	los numerales precedentes, serán provistas con los empleados del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción, adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley. 4) Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, que no sean provistas de conformidad a lo dispuesto en los numerales precedentes, serán llenadas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. 5) Las vacantes que quedaren en el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio, serán provistas con los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en	- En el número 5), ha sustituido las expresiones “4° transitorio” y “4° transitorio de esta ley” por la palabra “precedente”.			numerales precedentes, serán provistas con los empleados del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción, adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo octavo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo precedente. 4) Las vacantes del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, que no sean provistas de conformidad a lo dispuesto en los numerales precedentes, serán llenadas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. 5) Las vacantes que quedaren en el escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, dentro de la jurisdicción de una Corte de Apelaciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán provistas con los funcionarios del mismo grado que se desempeñen en un cargo en extinción adscrito a un juzgado con competencia en materia de familia de la misma jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	el numeral 3) del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo 4° transitorio de esta ley. 6) En ningún caso el proceso de traspaso que se verifique con ocasión de la aplicación de esta ley podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.				séptimo transitorio de la ley N° 19.968, que no hubiesen hecho uso del derecho señalado en el artículo precedente. 6) En ningún caso el proceso de traspaso que se verifique con ocasión de la aplicación de esta ley podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.
		Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° transitorios, nuevos: “Artículo 4°.- Los secretarios cuyos cargos son suprimidos por esta ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito			Artículo 4°.- Los secretarios cuyos cargos son suprimidos por esta ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		durante los dos últimos años. Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no sean nombrados como jueces en los juzgados de letras de competencia común que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha posean y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios. En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios. Artículo 5°.- Los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no hayan ejercido el derecho establecido en el artículo 2° transitorio de esta			últimos años. Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no sean nombrados como jueces en los juzgados de letras de competencia común que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha posean y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios. En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios. Artículo 5°.- Los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no hayan ejercido el derecho establecido en el artículo 2° transitorio de esta

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían, de acuerdo a las reglas siguientes: 1) La Corte de Apelaciones respectiva, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de cada tribunal de competencia común, cuyos cargos de secretaría son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior y la antigüedad en el servicio. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia. 2) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los cargos que son suprimidos por esta ley, que no hayan ejercido el derecho establecido en el artículo 2° transitorio, así como el nombramiento de los empleados en los cargos que se crean en la misma, que se crean en la misma, que			ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían, de acuerdo a las reglas siguientes: 1) La Corte de Apelaciones respectiva, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de cada tribunal de competencia común, cuyos cargos de secretaría son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior y la antigüedad en el servicio. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia. 2) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los cargos que son suprimidos por esta ley, que no hayan ejercido el derecho establecido en el artículo 2° transitorio, así como el nombramiento de los empleados en los cargos que se crean en la misma, que queden vacantes una vez

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		queden vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente: a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos en los juzgados de competencia común que se crean en esta ley, dentro de su jurisdicción, comenzando con aquellos empleados de planta cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 1) de este artículo, se les otorgará la opción de optar a un cargo del mismo grado existente en el Juzgado de Letras de competencia común en el cual servían. A continuación efectuará el mismo procedimiento con los empleados a contrata cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, según sus grados. b) Aquellos funcionarios de planta o a contrata que no hayan sido designados en los cargos creados por esta ley en los juzgados de letras de competencia común, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma			verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente: a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos en los juzgados de competencia común que se crean en esta ley, dentro de su jurisdicción, comenzando con aquellos empleados de planta cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 1) de este artículo, se les otorgará la opción de optar a un cargo del mismo grado existente en el Juzgado de Letras de competencia común en el cual servían. A continuación efectuará el mismo procedimiento con los empleados a contrata cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, según sus grados. b) Aquellos funcionarios de planta o a contrata que no hayan sido designados en los cargos creados por esta ley en los juzgados de letras de competencia común, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios. Si no existe vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzca afectación de sus derechos funcionarios. c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado posea al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones. Artículo 6°.- El requisito de formación especializada en materias de familia o infancia exigido por el artículo 112 de la ley N° 19.968 para inscribirse en el Registro de Mediadores, se hará exigible un año después de la entrada en vigencia de esta ley.			jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios. Si no existe vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzca afectación de sus derechos funcionarios. c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado posea al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones. Artículo 6°.- El requisito de formación especializada en materias de familia o infancia exigido por el artículo 112 de la ley N° 19.968 para inscribirse en el Registro de Mediadores, se hará exigible un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
		Artículo 7°.- La mediación obligatoria a que se refiere el artículo 106 entrará en vigencia en las diversas Regiones del país, según el siguiente calendario: en las Regiones Iª, IIª, IIIª, IVª, VIª, IXª, XIª, XIVª y XVª, nueve meses después de la publicación de esta ley; en las Regiones Vª, VIIª, VIIIª y Xª, doce meses después de la publicación de esta ley, y en la Región Metropolitana, quince meses después de la publicación de esta ley.	LO HA RECHAZADO	8. Artículo 7° transitorio: insertar, entre las expresiones "XIª" y "XIVª", lo siguiente: "XIIª". (unanimidad, 9 x 0).	Artículo 7°.- La mediación obligatoria a que se refiere el artículo 106 entrará en vigencia en las diversas Regiones del país, según el siguiente calendario: en las Regiones Iª, IIª, IIIª, IVª, VIª, IXª, XIª, XIIª, XIVª y XVª, nueve meses después de la publicación de esta ley; en las Regiones Vª, VIIª, VIIIª y Xª, doce meses después de la publicación de esta ley, y en la Región Metropolitana, quince meses después de la publicación de esta ley.
		Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes."			Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes."
	Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto de la partida Poder Judicial, pudiendo	Artículo 6°.- Lo ha eliminado			

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA SOLUCIONAR LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO
RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES
A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.438-07**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE	DIFERENCIAS RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO TENTATIVO FINAL
	realizarse al efecto las reasignaciones y trasposos que resulten necesarios.”.				